



**Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas de Latinoamérica. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Nathalie Zaray Martínez Jaimes

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogada

Asesor

Alejandro Gómez Restrepo

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

## **Resumen**

El fortalecimiento de los mecanismos para la protección y una garantía efectiva de los derechos de los pueblos indígenas atraviesa por la definición del contenido y alcance de sus derechos desde el DIDH, y en especial, aquel aplicable en escenarios donde se discuten vulneraciones de sus derechos colectivos. El presente artículo consolida un estudio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la materia, a partir de la propuesta metodológica de Diego López Medina, con el objetivo de identificar los estándares interamericanos en relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas y los mecanismos de justiciabilidad de estos derechos.

## **Palabras clave**

Corte Interamericana de Derechos Humanos; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; pueblos indígenas; línea Jurisprudencial; justiciabilidad.

## **Abstract**

The strengthening of the mechanisms for the protection and effective guarantee of the rights of indigenous peoples involves the definition of the content and scope of their rights from the IHRL, and in particular, that applicable in scenarios where violations of their collective rights are discussed. This article consolidates a jurisprudential study of the Inter-American Court of Human Rights on the subject, based on the methodological proposal of Diego López Medina, with the aim of identifying the Inter-American standards in relation to the economic, social, cultural and environmental rights of indigenous communities and the mechanisms of justiciability of these rights.

## **Key words**

Inter-American Court of Human Rights; economic, social, cultural and environmental rights; indigenous communities; jurisprudential line; justiciability.

## **Sumario**

Introducción. 1. Metodología. 2. Resultados. 2.1. Estándares Jurisprudenciales Interamericanos en materia de DESCAs. La incesante discusión sobre su justiciabilidad. 2.2. Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de los Pueblos Indígenas de Latinoamérica. Línea Jurisprudencial. 3. Balance convencional. Satisfacción y justiciabilidad de los DESCAs de los Pueblos Indígenas de Latinoamérica. 4. Conclusiones.

# LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LATINOAMÉRICA. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

*Nathalie Zaray Martínez Jaimes<sup>2</sup>*

## **Introducción**

El desarrollo integral de las personas en condiciones dignas y el respeto de los derechos humanos han sido preocupaciones constantes para la sociedad, los gobiernos y la academia, así como para distintas organizaciones no gubernamentales que, valiéndose de mecanismos jurisdiccionales internos e internacionales, han propendido por hacer efectiva la idea de la dignidad de las personas y conducir a una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos México [CNDH México], 2019, p. 4). Precisamente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consolidado en dos ámbitos de protección internacional, a saber, el Sistema Universal y los Sistemas Regionales (el Europeo, el Africano y el Interamericano), surge con el objetivo de promover y salvaguardar los DDHH en el mundo.

Desde la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup> y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>4</sup>, han emergido una serie de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de carácter universal como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>5</sup>; y regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>6</sup>, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>7</sup>, y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>8</sup> que, junto con la constitución de órganos especializados con distintas funciones y competencias al interior de los sistemas de protección, conforman el .Corpus Iuris del DIDH.

Para el caso específico del Sistema Interamericano de Derecho Humanos (SIDH), se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte, la Corte Interamericana o la COIDH) cuyo objetivo principal es la aplicación e interpretación de la

---

<sup>1</sup> Artículo de reflexión para optar por el título de abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Fue desarrollado en el marco del Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos –SELIDH–.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad de Antioquia - [nathalie.martinez@udea.edu.co](mailto:nathalie.martinez@udea.edu.co). Integrante del Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos –SELIDH–.

<sup>3</sup> Aprobada en sesión plenaria 183 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

<sup>4</sup> Aprobada por la IX Conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1948.

<sup>5</sup> Ambos adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

<sup>6</sup> Suscrita el 22 de noviembre de 1969; entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

<sup>7</sup> Fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953.

<sup>8</sup> Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana.

CADH y de otros tratados del Sistema<sup>9</sup>. En ese sentido, a través de sus pronunciamientos en los casos litigiosos, la COIDH establece un marco interpretativo del DIDH a nivel interamericano, que constituye una herramienta fundamental a la hora de exigir la garantía y protección de derechos humanos en la región, especialmente en los países que han aceptado su competencia contenciosa. Al respecto, González L. y Salazar P (en Ferrer Mac-Gregor, 2017) consideran que en la protección de los derechos humanos no basta con hacer referencia solo a tratados internacionales, por lo cual se puede reconocer que “la jurisprudencia ha adquirido un nuevo papel en el sistema de fuentes a nivel nacional e internacional” (p. 13).

En esa medida, las primeras sentencias de la Corte, en el siglo anterior, abordaron asuntos relacionados con problemas estructurales relativos a dictaduras, desapariciones forzadas, conflictos armados, en el marco principalmente de los derechos civiles y políticos; mientras que, en el nuevo milenio, atendiendo al surgimiento de otras necesidades y realidades, el Tribunal Interamericano se ha preocupado por grupos poblacionales específicos cimentando estándares internacionales. Algunos de estos han sido: casos de niños, niñas y adolescentes, mujeres, población LGTBI+, pueblos afrodescendientes e indígenas. Especialmente, en esta reciente jurisprudencia se han retomado discusiones relacionadas con derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y su justiciabilidad.

Particularmente, los pueblos indígenas de la región latinoamericana “han visto vulnerados sus derechos de manera grave y sistemática por diversas razones, entre ellas, la falta de reconocimiento y respeto de su cultura, usos y costumbres, y las diversas expresiones discriminatorias en su contra” (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, [CEJIL por sus siglas en inglés], 2014, p. 6). A tal efecto, la jurisprudencia de la Corte ha fijado el alcance de normas y mecanismos, al interior del Sistema (que fueron resultado del largo proceso de reclamo y exigencia de los derechos de los pueblos indígenas), tales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, entre otros; al igual que establecer importantes precedentes internacionales en la materia. Precisamente, desde el año 2001 y hasta el 2021, la COIDH en diversas sentencias se ha pronunciado con relación a la protección y garantía de los derechos de las comunidades indígenas de la región<sup>10</sup>, desarrollando diferentes temas en el marco de vulneraciones a derechos políticos, al territorio colectivo, así como a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de estas poblaciones.

Una primera mirada de esas providencias pone de manifiesto una relación entre DESCA y pueblos indígenas que marca un punto de interés y análisis significativo, más aún cuando al tratarse de estas comunidades, los DESCA adquieren un matiz diferente en tanto agrupan y consolidan una serie de derechos y reivindicaciones fundamentales para los pueblos originarios y el ejercicio de su cosmovisión. En tal sentido, derechos como la

---

<sup>9</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión o la CIDH) se encargada también de la observancia y salvaguardia de los DDHH.

<sup>10</sup> Desde sentencias como Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs Nicaragua, hasta el Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs Guatemala.

identidad cultural, la vida familiar, el acceso al agua, la alimentación, la vivienda o el medio ambiente sano se articulan casi de forma inseparable, e incluso se conciben de manera más amplia que la estructurada en varios de los mecanismos e instrumentos normativos<sup>11</sup>, entre otras cosas, por la inquebrantable y vital relación que las comunidades indígenas mantienen con el territorio.

Ahora bien, como refieren González L. y Salazar P (en Ferrer Mac-Gregor, 2017): otorgar el valor que merece a la jurisprudencia no supone dejar de lado la complejidad de retomarla. Las disonancias y consonancias en las posturas de los Jueces que componen la Corte; la falta de sistematización, como ocurre en lo relativo a satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales en los pueblos indígenas<sup>12</sup>, son algunos de los factores que pueden intrincar el abordaje jurisprudencial en la materia. Frente a este escenario, surge la motivación de indagar a través de una línea jurisprudencial, por la justiciabilidad de los DESCAs de los pueblos indígenas de la región. Por lo que, la presente investigación se orienta a partir de la pregunta *¿Cuál ha sido el desarrollo de los estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el 2021, en materia de satisfacción de los DESCAs de los pueblos indígenas de América Latina?*

Responder a este interrogante implica desarrollar los siguientes pasos: primero, identificar los estándares interamericanos en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales constituidos hasta el 2021 por la Corte; segundo, rastrear las sentencias de la COIDH relativas a pueblos indígenas de Latinoamérica, para identificar aquellas que tienen relación o hacen referencia a los DESCAs de estas comunidades, con el fin de consolidar la línea jurisprudencial; y, tercero, contrastar el precedente jurisprudencial en materia de satisfacción de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en los pueblos indígenas de la Región Latinoamericana, con los estándares interamericanos desarrollados sobre DESCAs por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien las discusiones y las producciones académicas en torno a la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas no son nuevas, este trabajo busca aportar al estudio del tema desde una metodología de análisis jurisprudencial que no es comúnmente usada, que implica una actividad investigativa ardua, y la cual permite, a partir de un ejercicio de contrastación, comprender el alcance de los fallos de la Corte Interamericana, para la defensa y efectiva garantía de los derechos de estos pueblos originarios. Así las cosas, esta investigación resulta útil en tanto se identifican los estándares interamericanos en materia de DESCAs en general y en el contexto específico de las comunidades indígenas, y se realiza un análisis crítico orientado a la producción de conocimiento jurídico sobre las implicaciones que representa la aplicación de dichos estándares en uno u otro escenario. Adicionalmente, es de resaltar que la posibilidad de

---

<sup>11</sup> Que son el resultado de un derecho occidental impuesto, el cual no responde por completo a las cosmovisiones de los pueblos ancestrales.

<sup>12</sup> Ello, pues si bien existen trabajos e investigaciones en materia de DESCAs y de pueblos indígenas, estos han sido analizados de forma independiente.

sistematizar la información que se desprende de las sentencias revisadas hace de este trabajo incluso una herramienta de consulta académica y jurídica.

## Metodología

Considerando que esta investigación se fundamenta principalmente en el estudio de la jurisprudencia internacional<sup>13</sup>, es necesario, recurrir a una metodología “que permita su tratamiento con un enfoque riguroso” (Bustamante, 2014, p. 466), el cual facilite la identificación y comprensión de las soluciones que desde el precedente se ha dado a los problemas jurídicos, así como reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisonal. A tal efecto, se seleccionó la construcción de línea jurisprudencial propuesta por el profesor Diego Eduardo López Medina, en tanto plantea un abordaje estructurado y metódico de los pronunciamientos de los jueces<sup>14</sup>, en contraproposición a la tendencia de análisis jurisprudencial que suele ser desestructurada. Cabe precisar que, si bien es una iniciativa metodológica formulada en el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana<sup>15</sup>, resulta sumamente valiosa para el análisis del precedente de la Corte Interamericana, adecuando los postulados al escenario del Sistema Interamericano.

En ese sentido, una vez planteado el problema jurídico y establecida la necesidad de hacer la línea jurisprudencial, se identificaron las sentencias que respondían al problema y que cuentan con patrones fácticos similares, en otras palabras, las sentencias más importantes de la línea que, como menciona López Medina, “permiten componer la narrativa más poderosa y creíble que dé cuenta de la jurisprudencia en su conjunto” (p. 162). Para este propósito inicialmente, se localizó la *sentencia arquimédica* (que es la más reciente) como punto de partida de la línea; de forma posterior se aplicó el método de *ingeniería reversa*, el cual consiste en analizar las providencias citadas en la *sentencia arquimédica*, a partir de la conformación del *nicho citacional*. Así, se consolidó la telaraña de puntos nodales, que permitió estructurar la teoría del *balance o escenario convencional*<sup>16</sup> identificando las tendencias o patrones que componen las subreglas de decisión.

Es necesario indicar que, para comprender mejor la línea jurisprudencial resulta conveniente acudir al uso de gráficos, mapas o cuadros, que facilitan en gran medida el análisis del precedente y las soluciones jurídicas propuestas en los pronunciamientos. Como refiere López (2006), el principal interés de la graficación se fundamenta en la identificación de patrones de desarrollo decisonal a lo largo de la jurisprudencia, así como, de las dinámicas

---

<sup>13</sup> Específicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>14</sup> “Mediante la identificación de los materiales normativos relevantes y la estructuración de una narración que dé cuenta y sentido de los mismos” (López, 2006, p.140)

<sup>15</sup> Siendo una de las principales razones por las cuales no se encuentran con facilidad artículos relacionados con la elaboración de líneas jurisprudenciales del precedente internacional.

<sup>16</sup> López Medina, se refiere a estos como “escenarios constitucionales”, esto es, el patrón fáctico en el que la Corte ha especificado, mediante sub-reglas, el significado concreto de un derecho o principio constitucional (Bustamante, 2014). No obstante, Diana Bustamante (2014) propone una adecuación conceptual de lo que ella denomina “escenarios convencionales”, teniendo en cuenta que el estudio parte de la norma internacional. Concepto que será acogido, al tratarse de una propuesta investigativa similar.

de decisión colegiada al interior de la Corte. Igualmente, permite observar otros fenómenos relevantes para el análisis jurídico, por ejemplo, la solidez de la línea jurisprudencial<sup>17</sup>, el agrupamiento de argumentos, o la postura de las y los magistrados.

De esta manera, se pretende llegar a conclusiones que intenten dar respuesta a la pregunta orientadora, haciendo un aporte al estudio de los derechos humanos en relación con los pueblos indígenas de Latinoamérica y la justiciabilidad de los DESCAs para estas poblaciones, concretando la existencia de una doctrina jurisprudencial vigente en la materia, más o menos definida que, como refiere López (2006), sirva como regla de conducta y estándar de crítica a la actividad de jueces, funcionarios y litigantes. Se busca, por demás, la identificación y consolidación de herramientas que posibiliten la real protección de los derechos humanos.

## **Resultados**

### ***Estándares Jurisprudenciales Interamericanos en materia de DESCAs. La incesante discusión sobre su justiciabilidad***

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), son derechos humanos tendientes a satisfacer unos mínimos esenciales que propenden por la realización de las personas en condiciones de dignidad. Por ello, estos se relacionan precisamente con el trabajo, la seguridad social, la libertad sindical, la vida en familia, los derechos culturales, el acceso a la alimentación, el agua, la vivienda, la atención de la salud, la educación y el disfrute de un ambiente sano<sup>18</sup>. Son derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles respecto de los derechos civiles y políticos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2021). Por tal razón, han sido reconocidos y consagrados expresamente desde las primeras declaraciones de derechos y tratados internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>19</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>20</sup>.

En el Sistema Interamericano, los DESCAs se encuentran consagrados como derechos humanos en diferentes instrumentos, como la Carta de la Organización de los Estados Americanos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no obstante, en esta última no contaron con un reconocimiento explícito e igual al otorgado a los derechos civiles y políticos. Así, el consenso regional de los Estados los rezagó a un único artículo, el 26, estableciendo el compromiso estatal para lograr la progresiva efectividad de los derechos que

---

<sup>17</sup> A partir de la reiteración de las tesis o criterios, en los distintos pronunciamientos.

<sup>18</sup> Actualmente existen discusiones respecto a incluir en este listado a la internet, entendida como derecho humano; sin embargo, como refiere Burch (2017) el debate entre la relación de la internet y los ddhh se ha centrado casi exclusivamente en los derechos políticos y civiles, y muy poco en el marco de los DESCAs, dejando de lado que la internet y su acceso, puede promover y facilitar el desarrollo de algunos derechos sociales, económicos y culturales.

<sup>19</sup> Aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, en la sesión plenaria 183 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>20</sup> Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor a partir del 3 de enero de 1976.

se derivan de las normas económicas, sociales, culturales y ambientales, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa o demás medios apropiados (Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos [SELIDH], 2019).

Si bien en 1988 se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador, y pese a ampliar y detallar el catálogo de derechos sociales, limitó la posibilidad de la Corte para declarar la Responsabilidad Internacional de los Estados solo en casos de vulneraciones a los derechos contenidos en los artículos 8 y 13 convencionales, relacionados con la asociación sindical y la educación respectivamente, dejando de lado los demás derechos. Lo anterior ha dado lugar a discusiones sobre la justiciabilidad directa de los DESCAs, que van desde posiciones que consideran estos derechos como *normas programáticas* que no tienen cabida en un tribunal, hasta aquellas que estiman que la solución a los conflictos sociales debe quedar en manos de los jueces (Ferrer Mac-Gregor, 2017).

De acuerdo con el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2017), en la mayoría de los casos las reticencias respecto a la justiciabilidad de estos derechos tienen razones principalmente políticas e ideológicas: “muchas veces basadas en una mal entendida concepción democrática, ya que jurídicamente nada impide que los tribunales conozcan de sus incumplimientos” (p. 18). Precisa que, en términos normativos, se reduce a la posibilidad y conveniencia o no de exigir jurisdiccionalmente el cumplimiento del artículo 26 de la CADH, así como en determinar qué derechos derivan de la Carta de la Organización de Estados Americanos, conforme con el mismo numeral.

Atendiendo a la falta de especificación del contenido y alcance de los DESCAs en la Convención, que dio lugar a múltiples debates sobre la justiciabilidad de estos derechos, la COIDH ha desarrollado una serie de precedentes jurisprudenciales que han dotado de sentido el artículo 26. Para este fin, ha definido una línea variable en sus decisiones, marcada incluso por las discusiones socio-jurídicas que demandan nuevos análisis en relación con el reconocimiento y la garantía de los DDHH, que en la actualidad se concreta en la tesis de la justiciabilidad directa de los DESCAs.

Así, en un primer momento, la Corte Interamericana analizó los DESCAs a partir de la relación con los derechos civiles y políticos. En algunos casos, relativos al derecho a la salud, por ejemplo, lo hizo en conexidad con los derechos a la vida, dentro del concepto de “vida digna”, o integridad personal (casos como “*Instituto de Reeducación del menor vs Paraguay*”<sup>21</sup> de 2004, *Ximenes López vs Brasil* de 2006, *Albán Cornejo y otros vs Ecuador* de 2007, *Vera Vera vs Ecuador* de 2011, *Suárez Peralta vs Ecuador* de 2013<sup>22</sup>, *González*

---

<sup>21</sup> En este fallo, la Corte Interamericana estableció que la educación y la salud, al igual que otros derechos sociales, requieren medidas de protección y se constituyen en pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, niñas y adolescentes. (COIDH, 2004, párr. 161).

<sup>22</sup> En este caso, pese a que ni los representantes de la víctima ni la Comisión Interamericana habían alegado la posible violación del artículo 26, la Corte, sobre la violación del artículo 5.1, consideró apropiado recordar la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, sean derechos civiles y políticos o económicos,



*Lluy y otros vs Ecuador* de 2015<sup>23</sup>). En controversias referentes al derecho al territorio de las comunidades indígenas y tribales, lo analizó como dimensión del artículo 21 convencional sobre la propiedad privada, o en el marco del artículo 4 sobre el derecho a la vida (casos como el de la *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay de 2005* o *Pueblo Saramaka vs Surinam*); pese a que en estos casos la Corte no realizó un abordaje directo de los DESCAs, las reparaciones ordenadas sí tuvieron que ver con estos derechos, en la medida en que involucraban afectaciones a la salud, a la alimentación, a la expresión y disfrute cultural, entre otras.

**Tabla 1**

*Abordaje indirecto de los DESCAs - Conexidad*

SENTENCIA - CASO	Año	Derecho analizado por la Corte			
		Vida (Artículo 4)	Integridad Personal (Artículo 5)	Propiedad Privada (Artículo 21)	DESCA afectado
Instituto de Reeducción del menor vs Paraguay	2004	X	X		Salud Educación
Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay	2005	X			Territorio Salud Cultura Medio ambiente sano Alimentación Educación
Ximenes López vs Brasil	2006	X	X		Salud
Albán Cornejo y otros vs Ecuador	2007	X	X		Salud
Pueblo Saramaka vs Surinam	2007	X		X	Territorio Medio ambiente sano Cultura
Vera Vera vs Ecuador	2011	X	X		Salud
Suárez Peralta vs Ecuador	2013	X	X		Salud

sociales y culturales, por lo cual, deben ser exigibles en todos los casos ante las autoridades (COIDH, 2013, párr. 131).

<sup>23</sup> Este caso tiene una particularidad y es que, si bien, la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado se dio en virtud de los derechos a la vida e integridad personal, la Corte aborda el tema de la Justiciabilidad directa de los DESCAs, por lo cual, este fallo se encuentra entre la primera y segunda tesis que más adelante se explicará.

*Nota.* Desarrollo jurisprudencial de la primera tesis: justiciabilidad indirecta de los DESCA. Elaboración propia.

En el marco de su segunda tesis, la COIDH empieza a analizar la progresividad de manera directa. En el 2003, en el Caso *Cinco Pensionistas vs Perú*, relativo al retroceso injustificado por parte del Estado, respecto al grado de desarrollo del derecho a la seguridad social que habían alcanzado las víctimas, la CIDH solicita por vez primera la declaratoria de vulneración del artículo 26. En esta sentencia, la Corte expresó que los DESCA deben comprenderse en su dimensión individual y colectiva, por lo cual, el desarrollo progresivo se debe medir en función de la creciente cobertura de los DESCA, en general, y del derecho a la seguridad social y la pensión, en particular, sobre el conjunto de la población, con base en los imperativos de la equidad social (COIDH, 2003). En tal sentido, si bien no declaró la vulneración por no ser aplicable a ese grupo de víctimas, tampoco negó esa posibilidad.

Posteriormente en 2009, en el caso *Acevedo Buendía y otros (“cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs Perú*, las víctimas solicitaron que se declarara vulnerado el artículo 26 por la afectación del derecho a la seguridad social. La Corte consideró preciso recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los DESCA, “ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello” (COIDH, 2009, párr. 101). Lo anterior, en virtud de la interposición, por parte del Estado, de la excepción preliminar por falta de competencia (*ratione materiae*) donde alega que el derecho a la seguridad social, al no estar contemplado en la CADH y no hacer parte de los derechos exigibles excepcionalmente conforme a lo dispuesto en el Protocolo de San Salvador, queda fuera del alcance de la competencia de la COIDH; excepción que fue desestimada por la Corte, invocando el principio de *compétence de la compétence*. No obstante, determinó que no encontró motivo para declarar vulnerado el artículo 26 en el caso en concreto.

Con posterioridad, en *González Lluy y otros vs Ecuador* de 2015, paradójicamente la COIDH decide no declarar vulnerado el artículo 26, aunque los peticionarios alegaron la afectación del derecho a la salud y solicitaron específicamente que se declarara la violación de dicho artículo, en cambio, examinó el caso en el marco de los artículos 4 y 5 convencionales<sup>24</sup>. Sin embargo, puso de nueva cuenta el tema de la justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana<sup>25</sup> (Ferrer Mac-Gregor, 2017). Adicionalmente, este fallo representó avances significativos en relación con el derecho a la educación, pues la Corte Interamericana declaró la violación directa del mismo por las afectaciones que se habían generado a la víctima Talía Gonzáles Lluy. En ese sentido, aplicó por primera vez el

---

<sup>24</sup> Si bien la Corte no declaró la violación al derecho a la salud y lo subsumió en los derechos a la vida y a la integridad personal, se destacan, entre otros, los importantes avances respecto del derecho a la salud de las personas que viven con VIH/SIDA.

<sup>25</sup> Sobre todo, el voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer, donde profundiza en la posibilidad de haber abordado el derecho a la salud de manera directa y eventualmente haber declarado la violación del artículo 26 convencional, además, sobre la necesidad de seguir avanzando hacia la plena justiciabilidad de los DESCA en el Sistema Interamericano.

Protocolo de San Salvador, el cual la faculta para que supervise el cumplimiento de las obligaciones de los Estados respecto del derecho a la educación en específico (CIDH, 2021). A su vez, la Corte, haciendo mención al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló que el derecho a la educación es “el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos” y que: “[l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos” (COIDH, 2015, párr. 234).

**Tabla 2**

*Progresividad Artículo 26, sin declarar vulneración*

SENTENCIA - CASO	Año	DESCA relacionado
Cinco Pensionistas vs Perú	2003	D. Laborales, Seguridad social
Acevedo Buendía y otros vs Perú	2009	D. Laborales, Seguridad social
González Lluy y otros vs Ecuador	2015	Salud Educación

*Nota.* Desarrollo jurisprudencial de la segunda tesis: progresividad del artículo 26, sin declaratoria de vulneración de este artículo. Elaboración propia.

La tercera tesis que el Tribunal Interamericano ha precisado considera la justiciabilidad directa de los DESCAs, “consecuencia del desarrollo dado en el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, y en el voto razonado del Juez Ferrer Mac-Gregor en el caso González Lluy vs. Ecuador” (SELIDH, 2019, p. 21). De esta manera, a partir de *Lagos del Campo vs. Perú* de 2017, se reconoce la plena justiciabilidad de los DESCAs y se concreta una condena por la vulneración del artículo 26 convencional<sup>26</sup>. En esta sentencia, la Corte derivó la protección al derecho al trabajo dentro del marco del SIDH producto de la afectación de los derechos a la estabilidad laboral y a no ser privado injustamente del empleo (COIDH, 2017), materializando así el acceso a la justicia internacional de los DESCAs en el Sistema Interamericano de forma directa y autónoma (CIDH, 2021)<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> La Corte invocando el principio *iura novit curia* realizó el análisis del derecho a la estabilidad laboral, teniendo en cuenta que ni la Comisión, ni los representantes de las víctimas abordaron en sus argumentos el artículo 26.

<sup>27</sup> En este caso los Jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto efectuaron votos disidentes, en donde realizan fuertes críticas a la posición adoptada por la Corte, respecto a la justiciabilidad de los DESCAs por aplicación directa del artículo 26. En particular, el Juez Vio Grossi expresa que la Corte no es competente para pronunciarse respecto a la estabilidad del empleo, en tanto, a su juicio, no es susceptible de ser judicializado internacionalmente, pues no es un derecho reconocido en la Convención.

Con este fallo, la COIDH sentó un precedente fundamental, el cual ha sido reiterado y desarrollado con mayor claridad en sentencias posteriores, así como en disposiciones de carácter consultivo. De esta forma, en relación con el derecho a la salud, la Corte profundizó esta tesis en casos como *Poblete Vilches y otros vs Chile*<sup>28</sup>, *Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala*<sup>29</sup> y *Hernández vs Argentina*<sup>30</sup>; además, respecto al derecho a la seguridad social, lo hizo en sentencias como *Muelle Flores vs Perú*<sup>31</sup>, y *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs Perú*. Igualmente, en *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs Perú*, y *San Miguel Sosa y otros vs Venezuela*, el Alto Tribunal repitió los estándares en materia del derecho al trabajo, aunque en esta última sentencia se desarrolló a mayor profundidad su contenido<sup>32</sup>; asimismo, en *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs Brasil* la Corte se pronunció sobre el derecho a las condiciones laborales equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, como componente del derecho al trabajo y, en consecuencia, protegidas por el artículo 26 de la Convención (COIDH, 2020).

En cuanto al derecho al medio ambiente sano, la Corte en la Opinión Consultiva 23 de 2017, relativa a las obligaciones ambientales de los Estados que conforman el Sistema Interamericano, precisó que este derecho se encuentra incluido en el catálogo de derechos protegidos por el artículo 26, entre otras cosas, al encontrarse consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. También, expresó que este derecho puede ser justiciable directamente aún sin ligarlo a un grupo determinado de víctimas (COIDH, 2017). En adición, en la sentencia *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina*, la COIDH se pronunció por primera vez sobre el derecho a un medio ambiente sano<sup>33</sup> en el marco del artículo 26 de la Convención<sup>34</sup>.

---

<sup>28</sup> Este fallo se constituyó como el primero en el cual la CIDH se pronuncia respecto al derecho a la salud de manera autónoma, y declara su vulneración en relación con el artículo 26 de la Convención.

<sup>29</sup> La Corte precisó que, de una interpretación literal, sistemática y teleológica se puede concluir que el artículo 26 convencional, protege aquellos derechos que derivan de normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA, además, reiteró su competencia para revisar tanto obligaciones de exigibilidad inmediata, así como aquellas de carácter progresivo de los DESCAs, de conformidad con los artículos 62 y 63 de la Convención. (COIDH, 2018).

<sup>30</sup> Esta se constituye en una sentencia hito respecto al derecho a la salud de personas privadas de la libertad, entendido como un derecho justiciable de manera autónoma y directa, en el marco del artículo 26.

<sup>31</sup> La Corte en este caso, analiza por primera vez el derecho a la seguridad social, particularmente el derecho a la pensión de manera autónoma, como parte integrante de los DESCAs (COIDH, 2019)

<sup>32</sup> La COIDH invocando el principio *iura novit curia*, determinó examinar el alcance del derecho al trabajo, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana. (COIDH, 2018).

<sup>33</sup> Adicionalmente, se pronunció sobre los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural. Esta sentencia constituye un precedente importante en materia del derecho al territorio o a la propiedad colectiva indígena.

<sup>34</sup> Cabe mencionar dentro de la tercera tesis, el caso *Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador* de 2021, pues amplía el estándar en materia de educación, en la medida en que considera el derecho a la educación sexual y reproductiva como parte integrante del derecho a la educación.

**Tabla 3***Justiciabilidad directa*

SENTENCIA - CASO	Año	DESCA relacionado
Lagos del Campo vs Perú	2017	Trabajo (estabilidad laboral)
Trabajadores cesados Petroperú y otros vs Perú	2017	Trabajo
San Miguel Sosa y otros vs Venezuela	2018	Trabajo
Poblete Vilches vs Chile	2018	Salud
Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala	2018	Salud
Muelles Flores vs Perú	2019	Seguridad social
Hernández vs Argentina	2019	Salud
ANCEJUB-SUNAT vs Perú	2019	Seguridad social
Nuestra tierra vs Argentina	2020	Territorio, Medio ambiente sano, alimentación, agua, cultura
Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs Brasil	2020	Trabajo salud

*Nota.* Desarrollo tercera tesis: justiciabilidad directa de los DESCAs. Elaboración propia.

En efecto, aunque son varias las tesis que ha desarrollado el Tribunal para abordar el problema de la justiciabilidad de los DESCAs, estas no han sido unívocas ni sucesivas. Así, se pudo identificar fluctuaciones en la jurisprudencia interamericana y en las diversas posturas en relación con instrumentos consultivos, consecuencia, entre otras cosas, de las disertaciones de los jueces que han conformado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que incluso se ven reflejadas en los diversos salvamentos de voto). En ese sentido, para visualizar ese tránsito entre una y otra tesis, y comprender mejor el patrón decisional se presenta el siguiente cuadro<sup>35</sup>:

<sup>35</sup> En consonancia con la propuesta metodológico del profesor Diego López Medina.

## Cuadro 1

### Desarrollo jurisprudencial sobre justiciabilidad de los DESCA

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL JUSTICIABILIDAD DE LOS DESCA		
<b>ABORDAJE INDIRECTO - CONEXIDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Cinco Pensionistas vs Perú</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Instituto de Reeducción del menor vs Paraguay</li> <li>● Ximenes López vs Brasil</li> <li>● Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay</li> <li>● Albán Cornejo y otros vs Ecuador</li> <li>● Pueblo Saramaka vs Surinam</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Acevedo Buendía y otros vs Perú</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay</li> <li>● Vera Vera vs Ecuador</li> <li>● Suárez Peralta vs Ecuador</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>● González Lluy y otros vs Ecuador</li> </ul> <p style="text-align: right;">Voto concurrente Juez Ferrer Mac-Gregor ● Caso González Lluy y otros vs Ecuador</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Voto concurrente Juez Humberto Sierra Porto Caso González Lluy y otros vs Ecuador</li> </ul> <p style="text-align: right;">Lagos del Campo vs Perú ●</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Votos disidentes Jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto Caso Lagos del Campo vs Perú</li> </ul> <p style="text-align: right;">Opinión Consultiva OC-23/17 ● Medio Ambiente y Derechos Humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Voto individual concurrente Juez Eduardo Vio Grossi Opinión Consultiva OC-23/17</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Voto concurrente Juez Humberto Sierra Porto Opinión Consultiva OC-23/17</li> </ul> <p style="text-align: right;">Trabajadores cesados Petroperú y otros vs Perú ● San Miguel Sosa y otros vs Venezuela ●</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Voto parcialmente disidente Juez Eduardo Vio Grossi. San Miguel Sosa y otros vs Venezuela</li> </ul> <p style="text-align: right;">Poblete Vilches vs Chile ● Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala ● Muelles Flores vs Perú ● Hernández vs Argentina ● ANCEJUB-SUNAT vs Perú ● Nuestra tierra vs Argentina ● Fábrica de fuegos vs Brasil ●</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Voto concurrente Juez Ricardo Pérez Manrique. Fábrica de fuegos vs Brasil</li> </ul>	<b>JUSTICIABILIDAD DIRECTA</b>

**PROGRESIVIDAD ARTÍCULO 26 SIN  
DECLARAR VULNERACIÓN**

*Nota.* Elaboración propia a partir de la propuesta gráfica de análisis de línea jurisprudencial, del profesor Diego López Medina.

Pese a lo diverso del debate sobre la justiciabilidad de los DESCAs, este desarrollo jurisprudencial actualmente brinda por lo menos tres certezas respecto a los DESCAs: i) son justiciables de manera autónoma, ii) tienen un contenido normativo propio y iii) deben existir medidas inmediatas y progresivas para la protección del contenido normativo de cada derecho (Semillero de Litigio ante Sistemas de Protección de Derechos Humanos, 2019). Adicionalmente, se debe tener presente que, aunque hoy prevalezca la tesis de la justiciabilidad directa de los DESCAs, sería apresurado considerar concluida esta discusión.

***Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de los Pueblos Indígenas de Latinoamérica. Línea Jurisprudencial***

Como se ha presentado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus funciones y competencias, propicia la consolidación de estándares interamericanos orientados a la protección de los derechos humanos en Latinoamérica. Lo ha desarrollado en materia de DESCAs y lo viene haciendo en el marco de los derechos de grupos poblacionales específicos, en condiciones de vulnerabilidad. De ahí la importancia de retomar el estudio de la jurisprudencia interamericana como ejercicio de identificación y consolidación de criterios para la mejor protección de la dignidad, la igualdad y los derechos humanos (Ferrer MacGregor, 2017).

En particular, en lo relativo a comunidades indígenas, esos esfuerzos jurisprudenciales han dotado de contenido diversos instrumentos internacionales<sup>36</sup>, que junto a los informes de la CIDH y la REDESCA, orientan el sentido del DIDH al interior del Sistema Interamericano en el tema y aportan al pleno reconocimiento de los derechos de estos pueblos ancestrales. Precisamente, tras un rastreo general de la jurisprudencia se encontró que la COIDH, a la fecha, se ha pronunciado sobre pueblos indígenas de la región en cerca de veintidós (22) sentencias<sup>37</sup>, desarrollando diferentes temas relacionados con vulneraciones a derechos políticos, al derecho al territorio<sup>38</sup> y a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales respecto de estas poblaciones.

**Tabla 4**

*Jurisprudencia sobre Pueblos Indígenas*

SENTENCIAS
Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs Nicaragua (2001)
Bámaca Velásquez vs Guatemala (2002)

<sup>36</sup> Como el Convenio 169 de la OIT, las Declaraciones Americana y de la ONU sobre los Derechos de Pueblos Indígenas.

<sup>37</sup> Adicionalmente, se encuentran en trámite ante la Corte los casos de: Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) vs Ecuador, Pueblos Indígenas U'wa y sus Miembros vs Colombia, Comunidad Indígena Maya Q'eqchi Agua Caliente vs Guatemala, y Pueblos Rama y Kriol, Comunidad De Monkey Point y Comunidad Negra Creole Indígena de Blue Fields y sus Miembros vs Nicaragua.

<sup>38</sup> En términos convencionales a la propiedad privada, o propiedad colectiva.

Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala (2004)
Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay (2005)
Yatama vs Nicaragua (2005)
Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay (2006)
Tiu Tojín vs Guatemala (2008)
Chitay Nech y otro vs Guatemala (2010)
Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay (2010)
Fernández Ortega y otros vs México (2010)
Rosendo Cantú y otra vs México (2010)
Masacres de Rio Negro vs Guatemala (2012)
Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador (2012)
Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs Chile (2014)
Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs Panamá (2014)
Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam (2015)
Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala (2016)
Pueblo indígena Xucuru vs Brasil (2018)
Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina (2020)
Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs Honduras (2021)
Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs Guatemala (2021)

*Nota.* Elaboración propia.

De acuerdo con lo precisado líneas arriba, pese a la relevancia del estudio jurisprudencial, no puede obviarse la complejidad de retomarla, debido entre otras cosas, a su falta de sistematización sobre todo en temas más específicos, como sucede en el caso del precedente relacionado con el desarrollo de los DESCAs en las comunidades indígenas. Pues, si bien existen compilaciones como los cuadernillos de jurisprudencia de la Corte o los



diversos trabajos realizados por la CIDH en materia de DESCAs y en relación con pueblos indígenas, llama la atención la ausencia de estudios jurídicos que articulen esta temática en particular, máxime al constituirse en derechos tan esenciales para el desarrollo de estas comunidades. Al respecto, refiere López (2016), que la interpretación de sentencias aisladas no da una buena idea del desarrollo sistemático del precedente, de allí la importancia y utilidad de la línea jurisprudencial como herramienta de investigación jurídica.

Así las cosas, para desarrollar este estudio de acuerdo con la metodología propuesta, el primer paso consistió en identificar la *sentencia arquimédica*; aquella más reciente que tuviere el patrón fáctico objeto de análisis. En efecto, resultado de una revisión de los fallos referidos, donde el punto central residiera en algún tópico en materia de satisfacción de los DESCAs en pueblos indígenas, se encontró que el caso *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs Guatemala* de 2021, adicional a ser el fallo más reciente sobre comunidades indígenas, se constituye en la *sentencia arquimédica* de la línea. Este caso se relaciona con la imposibilidad de cuatro comunidades indígenas de Guatemala<sup>39</sup>, para ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión y sus derechos culturales a través de las radios comunitarias (COIDH, 2021), producto de una legislación que restringe, criminaliza y persigue el acceso de los indígenas a las frecuencias de radio<sup>40</sup>.

En esta providencia, la Honorable Corte realiza un análisis del derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida cultural<sup>41</sup> y su relación con la radiodifusión, en el marco de la violación al artículo 26, teniendo en cuenta la intersección de dicho derecho con el de libertad de expresión y el papel de la radio comunitaria como instrumento de realización de estos derechos (COIDH, 2021). En esa medida, la Corte reiteró su competencia para decretar las vulneraciones al artículo 26 convencional que protege los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y confirmó la justiciabilidad directa de los DESCAs. En adición, precisó que el acceso a los medios de comunicación por parte de los pueblos indígenas y la posibilidad de fundarlos de forma autónoma son “un elemento inherente de la participación de la vida cultural” (COIDH, 2021, párr. 127). Ello, en la medida en que las comunidades pueden intervenir, conocer de sus propias culturas, y contribuir con las mismas en su propio idioma. Finalmente, el tribunal indicó que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la participación en la vida cultural incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, a saber, garantías y adopción de medidas por parte de los Estados para la plena realización de estos derechos y su ejercicio sin discriminación, así como, deberes que tiene

---

<sup>39</sup> Maya Kaqchikel de Sumpango, Maya Achí de San Miguel Chicaj, Maya Mam de Cajolá y Maya Mam de Todos Santos Cuchumatán.

<sup>40</sup> Precisamente, la normativa que regula las actividades de radiodifusión y el usufructo del espectro radioeléctrico excluye de facto a los pueblos indígenas, pues la adjudicación de frecuencias se definió a través del mecanismo de subasta pública, por lo que acceden a ellas quienes ofrezcan el mayor precio (COIDH, 2021), desconociendo la situación de pobreza extrema de dichos pueblos y restringiendo su acceso al espectro radioeléctrico. Aunado a ello, la legislación penal ha sido utilizada para procesar criminalmente a las personas que operan emisoras sin licencia, y para destruir los equipos de comunicación y transmisión radial, a través de diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia.

<sup>41</sup> Que incluye el derecho a la identidad cultural (COIDH, 2021).

un carácter progresivo, es decir, la obligación concreta y constante de avanzar eficazmente hacia la plena efectividad de los DESCAs.

Ahora bien, el paso siguiente en la construcción de la línea jurisprudencial es la aplicación de la *ingeniería reversa*, que consiste en el estudio de la citación jurisprudencial interna realizada por la Corte dentro de la sentencia objeto de estudio, “especialmente en aquellos párrafos que conforman la razón de la decisión” (Bustamante, 2014, p. 476). Este ejercicio permitió relacionar las siguientes sentencias<sup>42</sup>: *Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina* de 2020, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs Honduras* de 2021, *Masacres de Río Negro vs Guatemala* de 2012, *Pueblo Indígena Xucuru vs Brasil* de 2018, *Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam* de 2015, *Norín Catrimán y otros vs Chile* de 2014, *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs Panamá* de 2014, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* de 2012, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay* de 2010, *Chitay Nech y otro vs Guatemala* de 2010, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay* de 2006, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay* de 2005, *Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala* de 2004, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua* de 2001, además los casos de la *Comunidad Moiwana vs Surinam* de 2005 y *Pueblo Saramaka vs Surinam* de 2007<sup>43</sup>.

Con base en la revisión general de las anteriores providencias y de la citación del precedente en cada una de ellas, se construyó el *nicho citacional*, consolidado en el cuadro que a continuación se expone, el cual posibilitó identificar para su posterior análisis, las *sentencias hito*, es decir, las principales o aquellas con relevancia estructural fundamental; así como la *sentencia fundadora de la línea*, a saber, aquel primer fallo en el que una corte se pronuncia enérgica y ampliamente sobre la interpretación de determinados derechos (López, 2006).

---

<sup>42</sup> Las cuales no se expresan en orden cronológico. Están dispuestas de acuerdo con el orden en el cual fueron citadas en la sentencia arquimédica.

<sup>43</sup> Estos últimos fallos, si bien son relacionados específicamente con pueblos tribales, consagran sub-reglas con efectos extensivos a los pueblos indígenas.









## Cuadro 2

### Nicho citacional

Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs Guatemala												
<b>Primer nivel</b>	Nuestra tierra vs Argentina (2020)	Buzos Miskitos vs Honduras (2021)	Masacre Río Negro vs Guatemala (2012)	Xákmok Kásék vs Paraguay (2010)	Mayagna (Sumo) vs Nicaragua (2001)	Sarayaku vs Ecuador (2012)	Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Sawhoymax a vs Paraguay (2006)	Kina de Madagandi vs Panamá (2014)	Saramaka vs Surinam (2008)	Morwana vs Surinam (2005)
	Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Norin Catimán vs Chile (2014)	Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Mayagna (Sumo) vs Nicaragua (2001)	Mayagna (Sumo) vs Nicaragua (2001)	Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Mayagna (Sumo) vs Nicaragua (2001)	Mayagna (Sumo) vs Nicaragua (2001)	
<b>Segundo nivel</b>	Mayagna (Sumo) vs Nicaragua (2001)	Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Xákmok Kásék vs Paraguay (2010)	Chitay Nech vs Guatemala (2010)	Masacre Plan Sánchez vs Guatemala (2004)	Xákmok Kásék vs Paraguay (2010)	Xákmok Kásék vs Paraguay (2010)	Xákmok Kásék vs Paraguay (2010)	Sawhoymax a vs Paraguay (2006)	Sawhoymax a vs Paraguay (2006)	Sarayaku vs Ecuador (2012)	
	Xucuru vs Brasil (2018)	Sawhoymax a vs Paraguay (2006)	Sarayaku vs Ecuador (2012)	Sawhoymax a vs Paraguay (2006)	Mayagna (Sumo) vs Nicaragua (2001)	Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Mayagna (Sumo) vs Nicaragua (2001)	Bámaca Velásquez vs Guatemala (2000)			
	Kaliña y Lokono vs Brasil (2015)			Mayagna (Sumo) vs Nicaragua (2001)						Xákmok Kásék vs Paraguay (2010)		
	Sarayaku vs Ecuador (2012)			Saramaka vs Surinam (2008)						Yakye Axa vs Paraguay (2005)	Saramaka vs Surinam (2008)	
	Sawhoymax a vs Paraguay (2006)											
Xákmok Kásék vs Paraguay (2010)												
Saramaka vs Surinam (2008)												

.Nota. Elaboración propia, con arreglo a la metodología de línea jurisprudencial del profesor Diego López Medina y la propuesta gráfica de Diana Marcela Bustamante.

La asignación de los colores debe entenderse de la siguiente manera

-  De citación constante.
-  Sentencia hito - arquimédica
-  Sentencia hito - fundadora de línea
-  Sentencias hito consolidadoras de línea -  
Relacionadas con el derecho a la propiedad colectiva
-  Sentencia hito - dominante, reconceptualizadora
-  Sentencia hito consolidadora de línea
-  Sentencias genéricas, de reiteración o confirmadoras de línea
-  Sentencias relevantes de pueblos tribales

En la columna inicial se identifican dos divisiones que hacen referencia a los niveles de citas jurisprudenciales. En el primer nivel se encuentran los fallos identificados en la *sentencia arquimédica* aplicando la *ingeniería reversa*, es decir, los citados por la Corte en el caso *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs Guatemala*. El segundo nivel agrupa las sentencias referidas en cada una de las providencias ubicadas en el primer nivel. Este procedimiento podría replicarse en más niveles, no obstante, para este caso bastará con dos, por lo cual no se incluyó en el *nicho citacional* las sentencias ubicadas en ese nivel.

La información estructural que se empieza a evidenciar es de especial importancia. Por una parte, el cuadro muestra unas sentencias que destacan por el número de veces que son mencionadas, es decir, pertenecen al repertorio frecuente de fallos que la Corte cita y que pueden proveer la retórica y marco de análisis en el tema concreto de estudio (López, 2006). Dentro de estas se identifican: *Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay*, y *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay* y *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*. De otra parte, se encuentran providencias que no cuentan con gran mención citacional por pertenecer al grupo más reciente de fallos, pero que representan relevancia para el análisis, en estas se agrupan los casos de *los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs Honduras*, *Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina* y *Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam*.

A su vez se identifican fallos que, teniendo patrones fácticos analógicos, no se constituyen en relevantes para el estudio o simplemente son confirmadores de línea, a saber: *Masacres de Río Negro vs Guatemala*, *Chitay Nech y otro vs Guatemala*<sup>44</sup>, *Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala*, *Norín Catrimán y otros vs Chile* y *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs Panamá*, razón por la cual no se

---

<sup>44</sup> Cabe destacar que en esta sentencia la Corte realiza un análisis importante respecto del derecho a la familia y su relación con el derecho a la vida cultural

abordaron a profundidad. También destacan los fallos de la *Comunidad Moiwana vs Surinam* y *Pueblo Saramaka vs Surinam*, las cuales, aunque están relacionados con pueblos tribales, son constantemente citados<sup>45</sup>; no obstante, sus marcos fácticos se apartan del problema jurídico propuesto por lo que no se profundizará en ellos. Finalmente, destaca la sentencia *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, como *fundadora de línea*, toda vez que, en la revisión de sus citas no se identificaron providencias anteriores<sup>46</sup>. Esta, es la base de partida para identificar las subreglas de la jurisprudencia internacional sobre el tema.

Así pues, en este caso del 2001 la Corte analizó la responsabilidad internacional del Estado Nicaragüense por la vulneración de los derechos a la propiedad (artículo 21 convencional) y protección judicial (artículo 25), en perjuicio de la Comunidad Awas Tingni. Lo anterior, considerando la falta de demarcación a las tierras comunales y la carente toma de medidas efectivas para asegurar los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales. Situación agravada por las concesiones de explotación maderera y construcción de carreteras en estas tierras, otorgadas por el Estado sin consentimiento de la Comunidad (COIDH, 2001).

A primera vista, este fallo pareciera no tener relación con afectaciones a los DESCAs, en tanto las vulneraciones alegadas por los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana, son específicamente por los artículos 21 y 25 convencionales. No obstante, en los hechos probados del caso se resalta que los miembros de la Comunidad subsisten de la agricultura familiar y comunal, de la recolección de frutas y plantas medicinales, la caza y la pesca. Actividades que, al igual que el uso y goce de la tierra ancestralmente habitada, son desarrolladas dentro de un espacio territorial de acuerdo con un esquema de organización colectiva, cultural y tradicional (COIDH, 2001). De modo que, las afectaciones al territorio comunal desencadenan, consecuencias negativas en los procesos de recolección de alimentos de la comunidad, así como en el goce efectivo de su cultura.

Resalta como subregla en materia del derecho a la propiedad, las precisiones que realiza el Tribunal partiendo del concepto de propiedad en los pueblos indígenas. En efecto, manifestó que entre las comunidades indígenas existe una tradición sobre una forma comunal de la tenencia colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta se centra en su comunidad y no en un individuo. Por lo tanto, en contextos de pueblos indígenas debe prevalecer la tesis de la propiedad colectiva, lo que adquiere mayor relevancia atendiendo a la relación que estos mantienen con el territorio. Como indica la Corte, ese vínculo debe ser reconocido y comprendido como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su

---

<sup>45</sup> Es necesario precisar, que en estos fallos relacionados con vulneraciones al derecho a la propiedad (artículo 21 convencional), si bien la corte no aborda específicamente la discusión en materia de DESCAs y su justiciabilidad a través del artículo 26, las reparaciones ordenadas tienen efectos directos en estos derechos, considerando que en algunos casos las afectaciones producidas generaron en las víctimas y su entorno, estados de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, o limitaciones de circulación y de expresión cultural. De allí su relevancia para la construcción de esta línea jurisprudencial.

<sup>46</sup> Igualmente, es el primer caso en el que la COIDH aborda temas sobre pueblos indígenas, como se evidencia en la tabla 4.

integridad y su supervivencia económica, y no como una cuestión meramente de posesión y producción, pues se establece como un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente (COIDH, 2001).

De acuerdo con la información del *nicho citacional*, el siguiente fallo a analizar es *Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay* de 2005, providencia relacionada con la responsabilidad internacional del Estado Paraguayo al no garantizar el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Yakye Axa (“Isla de Palmas”) y sus miembros. Ello, producto de la displicencia en la tramitación y resolución de la solicitud de reivindicación territorial elevada por la comunidad desde 1993, que reclamaba el retorno a sus tierras ancestrales, concedidas a empresarios británicos desde finales del siglo XIX. Situación que significó mantener a esta población indígena en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, amenazando en forma continua su supervivencia como pueblo (COIDH, 2005)<sup>47</sup>.

Si bien la discusión del caso versó particularmente sobre vulneraciones a los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 21 (propiedad privada) de la CADH, en el marco de este último la Corte retoma la subregla que venía desarrollando en sentencia anterior. Ello, en tanto plantea que la cultura de las comunidades indígenas está constituida a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, pues consolidan un elemento integrante de su identidad cultural. Así mismo, precisó que, al aplicar los estándares a los conflictos presentados entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral,<sup>48</sup> los Estados deben valorar con mayor cuidado y detalle las restricciones que resultaren de reconocer un derecho por sobre el otro. Lo anterior, en tanto el desconocimiento del derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios podría afectar otros derechos básicos como la identidad cultural y la supervivencia misma de ellas (COIDH, 2005).

Pese a no abordar un análisis de estas vulneraciones en relación directa con el artículo 26 de la Convención, el Alto Tribunal hizo referencia a la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas positivas apropiadas para satisfacer el derecho a la vida (artículo 4), en relación con el desarrollo progresivo contenido en esta norma convencional, así como de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo de San Salvador (COIDH, 2005).

---

<sup>47</sup> El Alto Tribunal, al declarar probadas las condiciones de miseria en las que vivían los miembros de la Comunidad asentados al costado de una carretera pública aledaña a las tierras reclamadas, puso de cuenta afectaciones a derechos como la alimentación, al agua, a la vivienda digna, la salud, educación, al trabajo y a sus derechos culturales.

<sup>48</sup> Para estos casos, la Corte estableció unas pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: deben estar establecidas por ley; deben ser necesarias; ser proporcionales, y hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo.

Un año después de este fallo, en el 2006, la COIDH se pronunció sobre otro caso contra Paraguay, esta vez en relación con la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Esta sentencia se vincula con la responsabilidad internacional del Estado Paraguayo al no garantizar el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa (“del lugar donde se acabaron los cocos”) y sus miembros, que desde 1991 iniciarían la tramitación de solicitud de reivindicación territorial, sin que se hubiera resuelto satisfactoriamente. Lo anterior representó mantener a la comunidad en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, afectando en forma continua su supervivencia e integridad (COIDH, 2006).

Al igual que en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, las tierras de la comunidad Sawhoyamaxa fueron transferidas a la propiedad privada y fraccionadas progresivamente, generando restricciones de la población indígena al acceso de sus territorios ancestrales y afectaciones a sus condiciones de vida, prácticas culturales y a la subsistencia como pueblo (COIDH, 2006)<sup>49</sup>. En esta sentencia, la Corte aplica nuevamente la subregla de interpretación en relación con la importancia del territorio para las comunidades indígenas, y su vinculación en el desarrollo y transmisión de sus culturas, así como en sus prácticas tradicionales<sup>50</sup>.

De forma posterior, en el 2010, otro fallo contra el Estado de Paraguay es decidido por la COIDH. El caso de la *Comunidad indígena Xákmok Kásek*, el cual se relaciona con la responsabilidad del Estado ante la falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la comunidad y sus miembros, quienes desde 1990 tramitaron la solicitud de reivindicación territorial sin que se hubiera resuelto satisfactoriamente. Situación que derivó en la imposibilidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, además de mantenerlos en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza de forma continua la supervivencia e integridad de la comunidad (COIDH, 2010).

Esta población hace parte de los pueblos indígenas del chaco paraguayo despojados de sus territorios para financiar la deuda del Paraguay tras la llamada guerra de la triple alianza (COIDH, 2010), por lo que comparte elementos fácticos con los fallos de las comunidades Yakye Axa y Sawhoyamaxa. No obstante, destaca en esta providencia que la Corte aborda las vulneraciones a derechos como la salud, educación, acceso al agua y alimentación, en relación con el derecho a la vida digna, en el marco del artículo 4

---

<sup>49</sup> Aunque este fallo guarda gran similitud con el de la comunidad Yakye Axa, es importante destacar que en esta providencia la Corte realiza un análisis adicional en relación con la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 convencional), considerando que 18 de los 19 miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa que fallecieron consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de su deber de prevención del derecho a la vida, no contaban con registros de nacimiento o documento alguno capaz de demostrar su existencia e identidad.

<sup>50</sup> Cabe destacar el voto razonado presentado por el Juez Cañado Trindade, donde refiere que el derecho a la vida en el presente caso se aborda vinculándolo estrechamente con la identidad cultural, por lo que ésta es entendida como un “componente agregado del derecho fundamental a la vida en su amplia dimensión” (2006, párr.28).

convencional<sup>51</sup>. Adicionalmente, declara la vulneración al artículo 5 de la Convención, en el entendido que la comunidad ha visto afectada su integridad psíquica y moral por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura, así como por las condiciones de vida, la muerte de varios de sus miembros y el estado general de abandono en el que se encuentran (COIDH, 2010).

Dando continuidad al estudio jurisprudencial, se aborda el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* de 2012. Este se relaciona con el otorgamiento por parte del Estado de un permiso a terceros para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio de la comunidad indígena de Sarayaku, en la década de 1990, sin que mediara consulta previa con esta y sin su consentimiento (COIDH, 2012). Circunstancias que, sumada a la introducción de explosivos de alto poder en la fase de exploración, creó una situación de riesgo para la población, ya que le habría impedido buscar medios de subsistencia, habría limitado sus derechos de circulación, de acceder a los sistemas tradicionales de salud y de expresar su cultura.

Este caso reviste de particularidades a destacar: Por un lado, el Estado ecuatoriano reconoció, “en términos amplios y genéricos” (COIDH, 2012, párr. 27), la responsabilidad internacional por las vulneraciones incoadas, cesando así la controversia. No obstante, la Corte se pronunció en torno a la determinación puntual de los hechos, así como, al alcance de las alegadas violaciones, abordando las afectaciones a los artículos 4, 5, 8, 21 y 25 convencionales. Por el otro lado, pese a que los representantes de las víctimas solicitaron se declarará vulnerado el derecho a la cultura de los miembros del Pueblo Sarayaku, contenido en el artículo 26 de la Convención<sup>52</sup>, el Alto Tribunal determinó que los hechos fueron suficientemente analizados, y las violaciones conceptualizadas bajo los derechos a la propiedad comunal, a la consulta y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21, por lo que no se pronunciaron sobre la alegada violación de aquella norma (COIDH, 2012).

Por demás, la Corte reitera el reconocimiento de la profunda y especial relación que las comunidades indígenas tienen con sus tierras tradicionales, la cual va más allá de asegurar su subsistencia, pues integra su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o puedan incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbre y formas de organización (COIDH, 2012).

De forma posterior, en el 2015, la COIDH se pronuncia sobre el caso de los *Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam*, el cual se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por una serie de vulneraciones a los derechos de los miembros de ocho comunidades de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono del Río Bajo Marowijne. Producto, entre otras

---

<sup>51</sup> Esta situación es referida por el Juez Augusto Fogel Pedrozo en su voto concurrente y disidente, como “interpretación evolutiva del derecho a la vida” (Fogel, 2010, párr. 24).

<sup>52</sup> Siendo el primer caso en la materia, en el cual se trae al debate la afectación de derechos como la cultura, en el marco justamente de la protección de los DESCAs contenida en el artículo 26.



cosas, de la inexistencia de bases normativas que permitan un reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras y recursos naturales de estos pueblos (COIDH, 2015). Lo cual ha derivado en afectaciones a sus actividades de subsistencia, formas organizativas, así como a sus prácticas espirituales e identidad cultural.

En este fallo, el Tribunal retoma y reafirma las subreglas en materia de propiedad colectiva establecidas hasta el momento<sup>53</sup>. Adicionalmente, fija como subregla de interpretación<sup>54</sup> que, para efectos de la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional, el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales contempla garantías plenas sobre los territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, y utilizado para ejercer su propia forma de vida, subsistencia, tradiciones, cultura y desarrollo como pueblos (COIDH, 2015). Hace referencia, también, a la necesidad de compatibilizar la protección de áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios ancestrales de las comunidades indígenas, por lo que no podría entenderse de manera excluyente el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente.

Avanzando con el análisis, en el año 2020 la Corte emite la sentencia del *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina* que se configura como un fallo *hito dominante*, por su carácter *reconceptualizador* de la línea<sup>55</sup>. Este caso se vincula con el menoscabo al derecho de propiedad sobre el territorio ancestral de las comunidades indígenas reunidas en la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat, ubicadas en la provincia argentina de Salta. Teniendo en cuenta que, desde 1991 presentaron solicitud de titulación sobre estas tierras y, transcurridas más de dos décadas, el Estado sigue sin garantizar el acceso efectivo al título de propiedad del territorio de estos pueblos (COIDH, 2020). Entre las circunstancias relevantes del marco fáctico se encuentran la presencia de población no indígena en la tierra reclamada y distintas actividades sobre ella, como son, cría de ganado que genera contaminación del agua, instalación de cercados y tala ilegal, sumado a proyectos y obras sobre dichos territorios que han conllevado afectaciones al ambiente y a la alimentación, a sus modos de vida, al uso de los recursos naturales y a la identidad cultural (COIDH, 2020).

En esta sentencia el Alto Tribunal se pronuncia sobre el contenido y alcance de los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la

---

<sup>53</sup> La relevancia de garantizar la protección del carácter colectivo de la propiedad indígena, que fue desarrollado desde las sentencias paraguayas; el deber de los Estados de garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes estatales o terceros actúen con su aquiescencia, afectando la existencia, valor, uso y goce de sus territorios, precisada desde *Awas Tingni vs Nicaragua*; y la obligación de los Estados de proteger el derecho de los pueblos indígenas y tribales para el control y uso de su territorio y recursos naturales, dispuesto desde *Sarayaku vs Ecuador* (COIDH, 2015, párr. 131-132).

<sup>54</sup> En la misma línea de la propiedad colectiva.

<sup>55</sup> Considerando que es la primera providencia en la materia, que realiza un abordaje directo del artículo 26 convencional en relación con el derecho a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, paralelo al estudio que desarrolla sobre las afectaciones a la propiedad comunitaria indígena a la luz del artículo 21 de la Convención.

vida cultural, a partir del artículo 26 convencional. Así, realiza una interpretación que actualiza el sentido de los derechos derivados de la Carta que se encuentran reconocidos en este artículo. A tal efecto, desarrolla una serie de subreglas de interpretación de cada uno de los derechos referidos, destacándose en materia del derecho al agua<sup>56</sup> el reconocimiento expreso de su protección a través del artículo citado y su vinculación, en algunos casos, con otros derechos como el de participar en la vida cultural. Indicó la Corte que el acceso al agua implica obligaciones de realización progresiva por parte de los Estados, adicional a las obligaciones inmediatas como garantizar su acceso sin discriminación, incluida la adopción de medidas para lograr su plena realización (COIDH, 2020).

En materia del derecho a un medio ambiente sano, precisó que los Estados tienen la obligación convencional de respeto y garantía por lo que, en virtud del deber de prevención de daños ambientales, están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades desarrolladas bajo su jurisdicción causen daños significativos al ambiente. Lo anterior, bajo un estándar de debida diligencia que debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental (COIDH, 2020). Así mismo, el análisis de la Corte en relación con los DESC como la alimentación adecuada y el derecho a participar en la vida cultural, se remite en este caso a las observaciones generales del Comité DESC para dotar de contenido estos derechos, a partir de la teoría de las 4 A<sup>57</sup>, *asequibilidad (disponibilidad), accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad*, dimensiones que intentan abarcar o comprender los derechos en su integralidad.

De acuerdo con la COIDH, estos derechos presentan una estrecha relación, “de modo que algunos aspectos que hacen la observancia de unos de ellos pueden estar imbricados con la satisfacción de los otros” (2020, párr. 243). En tales circunstancias, por ejemplo, hay amenazas ambientales que pueden incidir en la alimentación, en el derecho al agua, como también el derecho a participar en la vida cultural, poniendo de manifiesto la interdependencia entre el ambiente y los derechos humanos (COIDH, 2020). En contextos de pueblos indígenas esta relación adquiere mayor relevancia considerando el modo particular de vida de estas comunidades, estrechamente asociado al territorio y al uso de sus recursos lo cual resulta fundamental para su supervivencia alimentaria y cultural.

Finalmente, en el 2021, la Corte Interamericana se pronuncia sobre el *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs Honduras*, relacionado con la responsabilidad del Estado por la afectación de múltiples derechos en perjuicio de 42 buzos miskitos y sus

---

<sup>56</sup> Considerando que es el primer caso relacionado con el tema de estudio, donde la Corte se pronuncia sobre el alcance del derecho al agua vinculado directamente con la protección derivada del artículo 26 convencional. Con anterioridad había fijado algunos estándares respecto del derecho a un ambiente sano y a la identidad cultural.

<sup>57</sup> Las 4 A fueron adoptadas en 1966 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como categorías para establecer el cumplimiento del derecho a la educación; de forma posterior fueron adoptadas y desarrolladas por Katarina Tomasevski, Relatora Especial de Naciones Unidas para el Derecho a la Educación 1998-2004, quien contribuyó a darle amplia difusión. Tomado de <https://otra-educacion.blogspot.com/2011/10/las-4a-como-criterios-para-identificar.html>

familiares<sup>58</sup>. Específicamente, se refiere a la omisión y desatención del Estado Hondureño frente al problema de explotación laboral por parte de empresas pesqueras y la realización de actividades de buceo en condiciones peligrosas, que han derivado en accidentes y en varios casos la muerte de los buzos<sup>59</sup>. Lo anterior, producto de las sumersiones profundas que realizan sin ningún tipo de equipo ni condiciones adecuadas de seguridad, y que les genera el síndrome de descompresión, entre otras enfermedades y discapacidades. Situación agravada por la ausencia de indemnizaciones por parte de las empresas pesqueras y la falta de habilitación, rehabilitación, atención médica y de otras alternativas de trabajo, que en algunos casos los conduce a contextos de mendicidad (COIDH, 202).

Dos situaciones resaltan en este fallo: Por un lado, el Estado presentó un acuerdo de solución amistosa en donde aceptó los hechos que conforman la base fáctica del caso y reconoció expresamente su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida digna, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la igual protección de la ley, a la protección judicial, a la salud, al trabajo, a la seguridad social y a la no discriminación (artículos 4, 5, 8, 19, 24, 25 y 26 de la Convención)<sup>60</sup> (COIDH, 2021); lo cual no fue óbice para que la Honorable Corte se pronunciara respecto a los derechos incoados.

Por otro lado, se trata de la primera sentencia, en el marco de pueblos indígenas, en donde se abordan los derechos al trabajo, a la salud y a la seguridad social<sup>61</sup> a la luz del artículo 26 convencional “en su dimensión de exigibilidad inmediata” (COIDH, 2021, párr. 61); adicional a precisar ciertos aspectos en relación con la responsabilidad de las empresas respecto de los derechos humanos<sup>62</sup> y el deber estatal de prevenir vulneraciones a estos derechos por parte de aquellas. Para concluir, es necesario precisar que, esta providencia antecede a la *sentencia arquimédica*, por lo que es la última relacionada en el análisis jurisprudencial.

---

<sup>58</sup> Los miskitos son un pueblo indígena binacional que comparten los territorios fronterizos de Honduras y Nicaragua (COIDH, 2021).

<sup>59</sup> En cita a la Organización Panamericana de la Salud, se precisa que los miskitos inician esta actividad de pesca por buceo de langosta y camarón a los 14 años, al margen de la legislación laboral vigente y en riesgo latente de accidentes laborales y discapacidades para personas en edad productiva. En consecuencia, del total de buzos que practican la pesca de langosta, de los cuales 98% son miskitos, el 97% ha presentado algún tipo de síndrome o presentan alguna discapacidad (COIDH, 2021).

<sup>60</sup> Las partes presentaron una solicitud conjunta a la Corte para que desarrollara el contenido y alcance de los derechos convencionales que resultaron afectados en virtud de las actividades de la industria extractiva de la pesca en el territorio miskito y, en particular, aquellos que se derivan del artículo 26 de la Convención (COIDH, 2021, párr. 13).

<sup>61</sup> En el marco de actividades empresariales.

<sup>62</sup> Se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la OIT vinculados a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (Consejo de Derechos Humanos, en COIDH, 2021).

## **Balance convencional.<sup>63</sup> Satisfacción y justiciabilidad de los DESCAs de los Pueblos Indígenas de Latinoamérica**

Una vez presentados los estándares interamericanos en materia de DESCAs y abordadas las providencias que consolidan esta línea jurisprudencial, se retoman las subreglas de interpretación definidas por la COIDH, para así consolidar el balance convencional; esto es, el patrón fáctico en el que la Corte identifica mediante subreglas, el significado concreto de un derecho convencional (Bustamante, 2014). En consecuencia, considerando la estructura de la investigación, es necesario enlazar los hallazgos generales en materia de DESCAs y los hallazgos particulares en contextos de pueblos indígenas. Dicho lo anterior, en lógica de este análisis se destacan las siguientes tesis:

### *1. No hay linealidad argumental entre las providencias.*

Como se puso de relieve en el primer capítulo, la discusión jurisprudencial sobre la justiciabilidad directa de los DESCAs ha sido variada, y aunque en la actualidad la Corte ha consolidado estándares al respecto, pareciera no concluir. Por una parte, porque se mantienen posturas, incluso de jueces del Sistema, que consideran que este tipo de decisiones no recogen la voluntad estatal concretada en la Convención, por lo cual, la COIDH no sería competente para fallar respecto a estos derechos, o por estimar que los DESCAs deben ser protegidos en conexidad con derechos civiles y políticos, y no de forma autónoma. De otro lado, porque aún existen algunos vacíos al respecto, falta desarrollo y concreción en temas relacionados con DESCAs y en los derechos en sí mismos (Ferrer Mac-Gregor, 2017).

Pese a las diversas posiciones al respecto, es claro que desde los casos *Cinco Pensionistas vs Perú* y *Acevedo Buendía y otros vs Perú*, de 2003 y 2009 respectivamente, el Alto Tribunal propiciaba espacios en el marco general de los DESCAs, para abordar el debate respecto a la justiciabilidad de estos derechos de manera directa a partir del artículo 26 convencional. Sin embargo, estas discusiones no se reflejaron del mismo modo en escenarios específicos de pueblos indígenas; incluso, en el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* de 2012, la Corte desestima esta posibilidad aun cuando los representantes de las víctimas solicitaron se declarara vulnerado el derecho a la cultura de los miembros del Pueblo Sarayaku, contenido en este artículo. De ahí que, la ausencia de linealidad argumental se evidencie en mayor medida con estos fallos al contrastarlos con el desarrollo general en materia de DESCAs.

En esa medida, se tiene que las providencias relacionadas con DESCAs de los pueblos indígenas se enmarcan solo en dos de las tres tesis expuestas en materia de estándares interamericanos sobre DESCAs. Así mismo, son pocas las sentencias de comunidades indígenas cobijadas bajo el estándar de justiciabilidad directa que se viene concretando desde

---

<sup>63</sup> Como se había precisado con anterioridad, esta propuesta es realizada por Diana Marcela Bustamante (2014) en su artículo *La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en el cual aplica la metodología del profesor Diego López Medina, al escenario del Sistema Interamericano.

2017<sup>64</sup>, lo cual implicó que en varios de los casos ni siquiera se tratara la discusión respecto a la afectación de estos derechos, reduciéndola a vulneraciones al derecho a la vida, integridad personal o propiedad. Como se pone de manifiesto en el siguiente cuadro, solo hasta el 2020 la Corte hace justiciable los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de estos pueblos de manera directa a través del artículo 26 de la Convención.

**Cuadro 2**

*DESCA de pueblos indígenas. Tesis de la justiciabilidad*

DESCA DE PUEBLOS INDÍGENAS TESIS DE LA JUSTICIABILIDAD		
ABORDAJE INDIRECTO - CONEXIDAD	PROGRESIVIDAD ARTÍCULO 26 SIN DECLARAR VULNERACIÓN	JUSTICIABILIDAD DIRECTA
<b>Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs Nicaragua [2001]</b> Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay [2005] Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay [2006] Comunidad indígena Xákmok Kásek vs Paraguay [2010] Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador [2012] Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam [2015]		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina [2020]</b></li> <li>• los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs Honduras [2021]</li> <li>• Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs Guatemala [2021]</li> </ul>

*Nota.* Elaboración propia con arreglo a la metodología de línea jurisprudencial de Diego López Medina.

Estas posturas cambiantes generan mayores efectos en contextos de pueblos indígenas. Por una parte, considerando la cosmovisión de estas comunidades y la interrelación que para ellas existe entre estos derechos; y por otra parte, teniendo en cuenta que cuantitativamente la producción de jurisprudencia en materia de DESCA general es mayor a los pronunciamientos relacionados con DESCA de los pueblos originarios de la región. Lo anterior implica, entre otras cosas, que las posibilidades para que el Tribunal fije y amplíe los estándares en materia de DESCA de estos pueblos sean notablemente reducidas, teniendo presente el carácter subsidiario del Sistema Interamericano.

*2. La indudable relación entre el derecho a la propiedad colectiva y los DESCA en casos de pueblos indígenas.*

Como se ha evidenciado, la búsqueda de jurisprudencia interamericana relacionada con derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas direcciona hacia providencias donde se analizan afectaciones al territorio, en el marco de la protección

<sup>64</sup> Pero que se viene analizando y proponiendo desde 2003.

a la propiedad colectiva derivada del artículo 21 de la Convención<sup>65</sup>. Si bien la Corte en la mayoría de estos casos no aborda el análisis jurídico vinculando los artículos 21 y 26 convencional, no puede obviarse la relevante interacción que presentan los derechos que protegen, en el desarrollo de la discusión jurisprudencial. Muestra de ello es que el Tribunal en algunas sentencias articuló el tema de afectaciones al derecho a la identidad cultural en conexidad con la disposición normativa sobre la propiedad comunitaria; así mismo, se encuentran fallos relacionados con vulneraciones al artículo 21 en los que sus plataformas fácticas se asocian con afectaciones a DESCAs, o incluso las reparaciones ordenadas tienen efectos sobre estos derechos.

Esta conexión entre el derecho a la propiedad colectiva y los DESCAs en contextos de comunidades indígenas encuentra mayor sentido si se entiende el territorio como un derecho, que incluye el uso y goce de los derechos naturales de los pueblos originarios, y “en tanto garantía del disfrute efectivo de otros derechos básicos” (CIDH, 2009, pág. 2). De acuerdo con la CIDH (en COIDH, 2001), el derecho al territorio se relaciona directamente con los derechos a la existencia en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la vida, la salud, a la dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a los derechos de la familia, así como a la libertad de movimiento y residencia. Conforme a lo expresado por la Corte en el caso *Nuestra Tierra vs Argentina*, estos derechos presentan una estrecha relación, “de modo que algunos aspectos que hacen la observancia de unos de ellos pueden estar imbricados con la satisfacción de los otros” (2020, párr. 243).

En efecto, este escenario permite entender que los casos relacionados con vulneraciones al derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas conllevan afectaciones a sus DESCAs, pese a que, como se ha manifestado, el análisis jurisprudencial por parte de la COIDH no se haya realizado a profundidad en esos términos. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en COIDH, 2020), bajo los supuestos que vinculan afectaciones a la propiedad comunitaria de estos pueblos, los DESCAs adquieren una categoría de derechos territoriales. Lo anterior no implica que pierdan su exigibilidad directa a la luz del artículo 26 convencional, por el contrario, refleja la interdependencia que existe entre estos derechos y la necesidad de que se haga un abordaje integral por parte de la Corte, que conlleve la declaratoria autónoma de las vulneraciones a ambas disposiciones.

### 3. *El exiguo enfoque diferencial en algunos fallos DESCAs de pueblos indígenas*

Sería errado desconocer que los pronunciamientos realizados por el Tribunal Interamericano en materia de pueblos indígenas de la región han representado avances en el reconocimiento y garantía de sus derechos, y han fijado el alcance de una serie de normas y mecanismos de protección de DDHH en la materia. No obstante, la revisión de los fallos relacionados con DESCAs de estas comunidades permitió evidenciar en algunos, un

---

<sup>65</sup> De acuerdo con la CIDH (2009), la garantía del derecho a la propiedad territorial que habilita este artículo es una base fundamental para el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas.

insuficiente tratamiento con enfoque étnico diferencial. El ejemplo más claro es el *caso de los Buzos Miskitos vs Honduras*, que se constituye en la primera sentencia en donde se discuten los derechos al trabajo, a la salud y seguridad social en el ámbito de pueblos indígenas (en el marco de actividades de empresas). En esta oportunidad, la COIDH realiza un análisis de estos derechos de manera general, sin embargo, es insuficiente en relación con el enfoque étnico, y más bien intenta articular la discusión desde el derecho a la igualdad y no discriminación.

Si partimos de considerar el carácter subsidiario del SIDH, los efectos de esta posición de la Corte conllevan, por demás, pasar por alto una oportunidad para fijar estándares interamericanos más claros, que robustezcan las herramientas para la defensa y protección de los derechos de los pueblos indígenas, sobre todo, en casos que no están relacionados con el derecho al territorio o la propiedad colectiva. Máxime, si se tiene en cuenta que el desarrollo jurisprudencial no ha incorporado en gran medida el análisis del artículo 26 convencional y este ha sido un ejercicio reciente, lo que dificulta fijar y ampliar los estándares DESCAs en referencia puntual con pueblos indígenas.

### **Conclusiones**

En Latinoamérica durante las últimas dos décadas, y tras haber superado las vulneraciones de derechos producto de las dictaduras del cono sur, los pueblos indígenas han tenido una importante reemergencia y reivindicación de sus identidades culturales, además del fortalecimiento como pueblos en tanto sujetos sociales; de modo que, se empiezan a posicionar en la agenda jurídico-política de los Estados y de organismos no gubernamentales, derivando en la obligación y necesidad de reconocer sus derechos y reforzar los mecanismos para su protección. De ahí la importancia de retomar el estudio de la jurisprudencia interamericana como ejercicio de identificación y consolidación de criterios para la mejor protección de la dignidad, la igualdad y los derechos humanos (Ferrer Mac-Gregor (2017), considerando que en la protección de los DDHH no basta con hacer referencia solo a tratados internacionales.

En esa medida, examinar los DESCAs de pueblos indígenas a partir de la metodología de línea jurisprudencial contribuye al fortalecimiento de esas herramientas para garantizar los derechos de las comunidades. Igualmente, se constituye en una posibilidad para identificar y analizar los avances y falencias en las posturas y decisiones del Alto Tribunal y de los jueces que lo componen. Así mismo, es una oportunidad para entender mejor la doctrina interamericana y sus dinámicas, para problematizar y sistematizar la producción jurisprudencial de la Corte, incluyendo otros aspectos que se plantean desde el escenario académico, que buscan comprender cómo podría darse la implementación práctica de los estándares.

Ahora bien, es fundamental reconocer el aporte que representan las sentencias de la COIDH para la protección de derechos, particularmente, de los pueblos originarios. Sin embargo, esto no implica desconocer que la Corte ha sido limitada en sus pronunciamientos,

en la medida de no realizar un análisis más amplio, que se armonice con las necesidades reales y actuales de las comunidades indígenas, que cobije otros derechos invocando, por ejemplo, el principio *iura novit curia*. Ciertamente, el reconocimiento con ahínco de los derechos de estos pueblos se viene dando con posterioridad al 2010. De ahí, que no exista un desarrollo jurisprudencial sólido y lineal (o progresivo) en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades indígenas; sumado a las dificultades que en sí mismo traen las discusiones generales sobre la justiciabilidad de los DESCAs.

Hay que mencionar, además, que soslayar el debate sobre la interrelación entre los DESCAs protegidos a través del artículo 26, y el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas garantizado en el artículo 21 convencional, que implica a su vez un reconocimiento y protección autónoma de estos derechos, ha generado mayores dificultades y en ocasiones retrocesos, en la protección de los DDHH de estos pueblos. Precisamente, aun cuando puede ser evidente la relación entre los derechos protegidos por los artículos 21 y 26 de la Convención, y pese al reconocimiento por parte de la Corte, de la protección del territorio indígena, sorprende que no se refleje de la misma manera en la consolidación del estándar, a través de la declaratoria de vulneraciones a lo DESCAs (artículo 26) en los casos que implican afectaciones al territorio. De hecho, las primeras sentencias de pueblos indígenas permitieron traer a discusión, de forma indirecta, la relación entre propiedad colectiva y DESCAs; sin embargo, las decisiones proferidas entre los años 2014 y 2017 ni siquiera se acercaron al análisis en esos términos, y solo hasta el 2020 se abordó de manera directa el artículo 26, en un caso en el que intervienen también afectaciones al derecho de propiedad comunitaria.

Finalmente, conviene resaltar cómo esta metodología de investigación permite ir más allá de lo jurídico, propiciando una revisión histórica y política que nos acerca a las problemáticas de los pueblos indígenas de la Región Latinoamericana. En este caso, transitando desde Guatemala, y la persecución a las actividades de radiodifusión de las comunidades indígenas, hasta Honduras, y la explotación laboral y afectaciones a la salud de los buzos miskitos; pasando a Nicaragua, y la falta de demarcación de las tierras comunales agravada por la concesión de explotación maderera y construcción de carreteras en esas tierras; cruzando Ecuador, y los impactos al territorio en el marco de actividades de exploración y explotación petrolera, para llegar a Surinam, y la ausencia de reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras y recursos naturales de las comunidades indígenas; de allí, avanzar a Paraguay, y el despojo de los territorios de pueblos indígenas del chaco paraguayo para financiar la deuda del país tras la guerra de la tripe alianza; y así concluir en Argentina, y el menoscabo al derecho de propiedad sobre el territorio ancestral indígena y sus afectaciones al ambiente y a la alimentación, a sus modos de vida, al uso de los recursos naturales y a la identidad cultural.



## Referencias

- Bustamante, D. (2014). *La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 44(121), 461-502.
- Burch, S. (2017). *Internet y DDHH*. Internet y derechos económicos, sociales y culturales. Revista América Latina en movimiento, 41(521), 1.
- CEJIL, (2014). *Sumarios de Jurisprudencia / Pueblos Indígenas*. Herramientas para la protección de los Derechos Humanos.
- CIDH, (2009). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser. OEA/Ser. L, 2.
- CIDH, (2021). *Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales: estándares interamericanos*. Preparado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Documentos oficiales OEA/Ser.L/V/II. Doc. 465/21.
- CNDH, México (2019). *¿Sabías que éstos también son tus derechos? Cartilla sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) (2° ed.)*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- COIDH, (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. *San José de Costa Rica*.
- COIDH, (2017). Medio Ambiente y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. *Solicitada por la República de Colombia. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana el, 15, 2*.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Iturralde, D. (2003). Pueblos indígenas, derechos económicos, sociales y culturales, y discriminación. *Trabajo presentado en el Seminario de expertos sobre racismo, discriminación, xenofobia y otras formas de inequidad, Santiago de Chile*. Revista IIDH, Vol. 38. Artículo en línea, tomado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-7.pdf>
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Legis S.A.
- SELIDH. (2019). Escrito de observaciones respecto a la solicitud de opinión consultiva relativa al alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género.

## Jurisprudencia

## ***DESCA***

Caso Cinco Pensionistas vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Caso Acevedo Buendía y otros (“cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.

Caso Suárez Peralta vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

Caso González Lluy y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

Caso San Miguel Sosa y otros vs Venezuela Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Serie C No. Serie C No. 348.

Caso Poblete Vilches y otros vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

Caso Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 del agosto de 2018. Serie C No. 359.

Caso Muelle Flores vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

## ***Pueblos indígenas***

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala. Fondo. Sentencia del 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.

Caso Comunidad Moiwana vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Caso Pueblo Saramaka vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de octubre de 2014. Serie C No. 248.
- Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.
- Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346.
- Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.
- Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs Honduras. Sentencia del 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.
- Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440.